

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0471**

**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”;*
- Que,** el artículo 57, literal e, numeral 3, de la citada Ley Orgánica establece: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...)”;*
- Que,** el artículo 58 ibídem determina: *“La Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá declarar inactiva a una cooperativa que no hubiere operado durante dos años consecutivos. Se presume esta inactividad cuando la organización no hubiere remitido los balances o informes de gestión correspondientes (...) Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público”;*

- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control.- El mismo procedimiento aplicará en los casos de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica”*;
- Que,** el artículo 153 del Reglamento ut supra determina: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”*;
- Que,** el Procedimiento Para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018, en su artículo 5, señala: *“Artículo 5.- Liquidación forzosa sumaria.- La Superintendencia de oficio podrá disolver y liquidar a la organización en un solo acto, si determinare que no tuviere activos ni ha realizado actividad económica o que habiéndola efectuado no tuviere activos. Al efecto, emitirá la resolución correspondiente, en la que además dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”*;
- Que,** la Disposición General Primera del Procedimiento antes indicado manifiesta: *“(…) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”*;
- Que,** mediante la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004741, de 19 de septiembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ;
- Que,** por medio de la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019, conforme lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria resolvió declarar inactivas a trescientas treinta y seis (336) organizaciones de la economía popular y solidaria, por cuanto las mismas no remitieron los balances financieros durante dos años consecutivos, entre las cuales se encuentra la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ; en el Artículo Tercero de la indicada Resolución consta el siguiente considerando: *“Advertir a los directivos de las organizaciones antes mencionadas que si*

*transcurridos tres meses desde la publicación de la presente resolución, persisten en la inactividad, la Superintendencia podrá declararlas disueltas y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público, de conformidad con lo que dispone el cuarto inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Por lo cual dentro del plazo respectivo deberán presentar los descargos que consideren pertinentes (...)*” (énfasis agregado);

- Que,** por medio del Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2019-0782, de 10 de abril de 2019, la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero e Intendentes Zonales que: “(...) *Mediante Resolución No. SEPS-SGD-IGT-IGJ-DNLQSNF-2019-010 de 15 de marzo de 2019 (...) la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, declaró inactivas a 336 organizaciones del sector no financiero de la EPS, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. Dentro del marco normativo y legal antes citados, la Superintendencia (...) procedió a la publicación de la Resolución referida en primer término, en el diario El Telégrafo, el 09 de abril de 2019, (...) por lo que, me permito solicitar que dentro del ámbito de jurisdicción y conforme las disposiciones emitidas por este Organismo de Control, se realice el control y seguimiento de la ejecución del proceso de inactividad de las 336 organizaciones del sector no financiero de la EPS (...) agradeceré que una vez culminado el tiempo (...) se sirva comunicar a esta Intendencia (...) sobre el cumplimiento o incumplimiento por parte de las organizaciones (...)*”;
- Que,** con Informe Técnico No. SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004, de 03 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 3 del Sector No Financiero concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:** *.- Las organizaciones contenidas en el Anexo 1, no han presentado la declaración del impuesto a la renta en el SRI de los años 2016 y 2017, en el tiempo establecido para el efecto; por lo que, se encuentran incursas en la causal de disolución establecida en el numeral 3 del literal e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada ley, es decir, no han superado la inactividad declarada en la resolución No. SEPS-IGT-IFMR-DNLQSNF-2019-010, de 15 de marzo de 2019.- Del levantamiento de información contenida en el Anexo 2, se evidencia que las siguientes organizaciones pertenecientes a la Zonal: Asociación de Productores de Mora de Guantug Cruz con RUC 0291509126001 (...) no mantienen activos fijos a su nombre, por lo que, corresponde el inicio del procedimiento de liquidación forzosa sumaria, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 3 de agosto de 2018, en concordancia con el artículo innumerado siguiente al artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.-* **5. RECOMENDACIONES:** *.- En virtud de lo expuesto en líneas anteriores, y con base a la normativa citada, se recomienda el inicio del proceso de liquidación forzosa sumaria en el cual se declare la disolución y liquidación de las siguientes organizaciones: Asociación de Productores de Mora de Guantug Cruz con RUC 0291509126001 (...)*”;

- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IZ3-DZ3SNF-2020-0169, de 07 de febrero de 2020, la Dirección Zonal 3 del Sector No Financiero remite a la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero el Informe Técnico No. SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004, con el fin de que “(...) *se continúe con el proceso correspondiente (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0218, de 11 de febrero de 2020, la Dirección Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero pone en conocimiento de la Intendencia del Sector No Financiero el: “(...) *Memorando No. SEPS-SGD-IZ3-DZ3SNF-2020-019 (sic) de 7 de febrero de 2020, suscrito por el Director Zonal 3 del Sector No Financiero, que adjunta los Informes Técnicos No. SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004 (...) puesto en su conocimiento para aprobación previo el envío a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución (...)*”;
- Que,** a través del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0231, de 13 de febrero de 2020, la Intendencia del Sector No Financiero remite a la Intendencia de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Memorando No. “(...) *SEPS-SGD-ISNF-DNSSF-2020-0218 de 11 de febrero de 2020, suscrito por la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero, en el cual adjunta (...) los informes SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004 (...) de 03 de febrero de 2020, con sus respectivos anexos. Los informes se encuentran revisados y aprobados; queda en su potestad ejecutar las acciones debidas de acuerdo a las recomendaciones contenidas en los mismos (...)*”;
- Que,** en ese sentido, a través del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-029, de 25 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria concluye y recomienda: “(...) **4. CONCLUSIONES:** (...) **4.2.** *En los cortes de información obtenidos de los años 2016 y 2017, ninguna organización remitió al Servicio de Rentas Internas, información financiera en la Declaración de Impuesto a la Renta.- (...) 4.4. Ninguna organización mantiene bienes inmuebles registrados a su nombre.- 4.5. Ninguna organización mantiene (sic) activos en cooperativas de ahorro y crédito del sistema financiero popular y solidario o en entidades del sector financiero nacional.- 4.6. Se constato (sic) que ninguna organización mantiene obligaciones pendientes y procesos coactivos con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. 4.7. Ninguna organización mantiene deudas firmes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Servicio de Rentas Internas. 4.8. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 5 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria de las organizaciones mencionadas anteriormente.- 5. RECOMENDACIONES: - 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 5 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular que señala: ‘(...) Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...]e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 3. La inactividad económica o social por más de dos años (...); concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, que dispone: ‘(...)*”

*Si la inactividad persiste por más de tres meses desde la publicación, la Superintendencia podrá declararla disuelta y disponer su liquidación y cancelación del Registro Público', en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, por no presentar información financiera de los años 2016 y 2017, además no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...)"*; entre las organizaciones señaladas, consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291509126001;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0216, de 26 de marzo de 2020, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento del Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-029: *"(...) relacionado con la liquidación forzosa sumaria de 5 organizaciones de la EPS, declaradas inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el informe técnico No. SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004, remitido mediante memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0231 de 13 de febrero de 2020, por la Intendencia del Sector No Financiero, en el cual se establece que las mencionadas organizaciones estan (sic) incursas en la causal establecida en el numeral 3, del literal e, del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley, y con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley antes citada; y, el artículo (sic) 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar su disolución y el inicio del proceso de liquidación (...)"*;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IFMR-2020-0231, de 26 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución concluye y recomienda, en relación con: *"(...) la liquidación forzosa sumaria de 5 organizaciones de la EPS, declaradas inactivas, sobre la base de las recomendaciones contenidas en el informe técnico No. SEPS-IZ3-DZSNF-2020-0004, remitido mediante memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0231 de 13 de febrero de 2020, por la Intendencia del Sector No Financiero, en el cual se establece que las mencionadas organizaciones estan (sic) incursas en la causal establecida en el numeral 3, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y concordante con el cuarto inciso del artículo 58 de la citada Ley; el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (...)"*, por lo que *"(...) aprueba y recomienda declarar su liquidación forzosa sumaria (...)"*; entre las organizaciones

señaladas, consta la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291509126001;

**Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1372, de 11 de junio de 2020, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

**Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1372, el 12 de junio de 2020 la Intendencia General Técnica emitió su proceder para continuar con el proceso referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,

**Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291509126001, domiciliada en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 literal e) numeral 3; y, 58 cuarto inciso de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 5 del Procedimiento para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ, con Registro Único de Contribuyentes No. 0291509126001, extinguida de pleno derecho conforme al artículo 5 del Procedimiento para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar al Ministerio Encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ del registro correspondiente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, domicilio de la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE MORA DE GUANTUG CRUZ; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEGUNDA.-** Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

**TERCERA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**CUARTA.-** La presente Resolución regirá a partir de suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

### **COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de julio de 2020.

**CATALINA PAZOS CHIMBO  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**